

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Bautista Reo PR, Corp.

Recurrido

vs.

William Calo &
Associates, Inc.

Peticionario

KLCE202101428

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Sobre: Ejecución de
Hipoteca

Civil Núm.:
K CD2008-3613

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2021.

Comparece el señor William Calo Rivera (Sr. Calo Rivera o peticionario), por derecho propio, mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la Orden emitida el 28 de octubre de 2021 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia presentada por el Sr. Calo Rivera.

Examinadas las comparecencias de las partes, así como el derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso, a la luz de los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

El 20 de junio de 2013 y notificada el 28 de igual mes y año, el TPI dictó “Sentencia Sumaria In Rem” declarando Ha Lugar la demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca instada

Número Identificador

RES2021 _____

contra William Calo & Associates, Inc. Así, ordenó la venta en pública subasta de las propiedades hipotecadas objeto del pleito para satisfacer la suma agregada de \$973,533.52 en concepto de principal, más los intereses y honorarios de abogado según pactados.

Así las cosas, el 5 de octubre de 2021, el Sr. Calo Rivera presentó ante el TPI una “Urgente Moción al Amparo de la Regla 49.2(d) de Procedimiento Civil, 2009 para el Relevo de Sentencia”. Solicitó la nulidad de la Sentencia dictada en el presente caso debido a que, a su entender, Doral carecía de legitimación activa para incoar la demanda de epígrafe porque éste “ni era dueño, ni era tenedor, ni era poseedor” de los pagarés objeto del litigio. Por tanto, señaló que el dictamen fue emitido sin jurisdicción.

Por su parte, el 25 de octubre de 2021, Bautista REO PR Corp. (Bautista) presentó una “Oposición a Urgente Moción al Amparo de la Regla 49.2(D) de Procedimiento Civil, 2009 para el Relevo de Sentencia”. Señaló que el planteamiento del peticionario sobre falta de legitimación activa fue invocado por primera vez mediante la referida moción de nulidad, mas no lo planteó previo a que el Tribunal dictara la sentencia sumaria, la cual advino final y firme. Acompañó su escrito de copia de los pagarés debidamente endosados por Doral Bank y Bautista.

Atendidas las mociones, el 28 de octubre de 2021 y notificada al día siguiente, el foro primario emitió una Orden declarando No Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia promovida por el peticionario.

Inconforme con la determinación, el 10 de noviembre de 2021, el Sr. Calo Rivera interpuso una “Moción de Reconsideración y Oposición a Solicitud de Ejecución de Sentencia In Rem”. Por su parte, el 1 de diciembre de 2021, Bautista presentó una “Oposición

y Réplica a Moción de Reconsideración y Oposición a Solicitud de Ejecución de Sentencia In Rem”.

Entretanto, el 29 de noviembre de 2021, el Sr. Calo Rivera compareció ante este foro intermedio mediante la petición de *certiorari* de título. El 7 de diciembre de 2021, Bautista presentó una “Moción de Desestimación”, fundamentada en que la petición de *certiorari* de epígrafe era prematura, en vista de que a la fecha de su presentación aún estaba pendiente de adjudicar la moción de reconsideración interpuesta por el peticionario. Sostuvo, además, que el Sr. Calo Rivera carecía de legitimación activa para presentar el recurso de epígrafe, debido a que éste no era parte en el pleito y no podía comparecer a nombre de William Calo & Associates, Inc., entidad demandada en el caso.

-II-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 153-154 (1999).

Un recurso es prematuro cuando se ha presentado en la secretaría de un tribunal antes de tiempo o de que haya comenzado el término para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción. En virtud de ello, carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, *supra*, a la pág. 370.

Cónsono con lo anterior, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, a solicitud de parte, un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1)).

-B-

La Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b), establece un término jurisdiccional de 30 días, desde la fecha de la notificación de una resolución u del Tribunal de Primera Instancia, para presentar un recurso de *certiorari* ante un foro apelativo, con el fin de solicitar la revisión de la misma. Dicho precepto reglamentario dispone:

.

Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.

.

De otra parte, la Regla 52.2(e)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(e)(2), dispone:

(e) Interrupción del término para apelar. El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

(2) Regla 47. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.

En lo pertinente, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, sobre la reconsideración de un dictamen, consagra que:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

(Énfasis nuestro).

-III-

Luego de examinar la petición de *certiorari* interpuesta por el Sr. Calo Rivera, a la luz de la normativa previamente esbozada, concluimos que es prematura. Veamos.

Según reseñamos, el 28 de octubre de 2021, el TPI emitió la Orden recurrida en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia promovida por el peticionario. Esta Orden fue notificada a las partes el 29 de octubre de 2021. Inconforme con la determinación, el 10 de noviembre de 2021, el Sr. Calo Rivera presentó oportunamente una moción de reconsideración. Ello tuvo el efecto de interrumpir el término jurisdiccional de 30 días para recurrir mediante recurso de *certiorari* ante esta segunda instancia judicial. Como señalamos, dicho término comenzará a transcurrir nuevamente luego de que el TPI adjudique la solicitud de reconsideración. Debido a que el peticionario acudió ante este Tribunal estando interrumpido el término para acudir en alzada, resolvemos que el presente recurso es prematuro, lo que nos priva de jurisdicción para acogerlo y atenderlo en sus méritos.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se declara Ha Lugar la moción de desestimación promovida por Bautista REO PR Corp. Consecuentemente, se desestima la petición de *certiorari* presentada por el señor William Calo Rivera, por falta de jurisdicción, al ser prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones